

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
IV PROMOCIÓN “B”
GUAYAQUIL – ECUADOR



**EXAMEN COMPLEXIVO PARA OBTENER EL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**LA MATERIALIZACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL
ECUADOR, UN DERECHO DE COMPLEJA CONFIGURACIÓN**

AUTOR:

AB. ROSA GIOCONDA KINCHUELA MURILLO

1 DE JULIO DE 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Rosa Gioconda Kinchuela Murillo

DECLARO QUE:

El examen complejo: *La materialización de la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, un derecho de compleja configuración*; previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 01 días del mes de julio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Rosa Kinchuela Murillo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Rosa Gioconda Kinchuela Murillo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo *La materialización de la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, un derecho de compleja configuración*, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 01 días del mes de julio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Rosa Kinchuela Murillo

DEDICATORIA

A Camila y Nathalia, princesas y dueñas de mi corazón,
quienes hoy son el motor y norte de mi vida; y,
a las que procuro darles lo mejor de mí.

A John, José y Adrián, caballeritos míos,
de los cuales he aprendido que de la mano de Dios todo se puede superar,
que un abrazo inesperado siempre te llena el alma , que el amor no tiene fronteras,
va mucho más allá, está entre el cielo y el corazón.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque me bendice cada día y se presenta en todo momento de mi vida.

A mi madre, porque sin ella nada de lo que he logrado hubiese sido posible,
su amor, su apoyo y su tiempo han sido bendiciones constantes.

A esos amigos que te dan la mano incondicionalmente.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. EL PROBLEMA	1
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	2
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1.1. ANTECEDENTES	4
2.1.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN	5
2.1.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	6
2.1.4. VARIABLES E INDICADORES	6
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
2.2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO	8
2.2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.2.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	10
2.2.2.1.1. ORIGEN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR	10
2.2.2.1.2. CONCEPTUALIZACIONES	12
2.2.2.1.3. ELEMENTOS CONFIGURADORES O CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	17
2.2.2.2. RELACIÓN ENTRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA	22
2.2.2.3. LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO QUEBRANTAMIENTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	31
2.2.2.4. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	33
2.2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	36

2.3. METODOLOGÍA	37
2.3.1. MODALIDAD	37
2.3.2. POBLACIÓN	37
2.3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	39
2.3.4. PROCEDIMIENTO	39

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1. RESPUESTAS	40
3.1.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS	45
3.2. CONCLUSIONES	47
3.3. RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	50
FUENTES NORMATIVAS	52
JURISPRUDENCIA	53

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. EL PROBLEMA

El presente trabajo tiene como propósito el estudio del derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), esto a nivel doctrinario y jurisprudencial, a partir de lo cual se analizará el contenido o elementos configuradores que ambas vertientes han otorgado al mismo; con la finalidad de determinar el grado de materialización de éste derecho constitucional en el Ecuador, a partir de los aspectos contenidos en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, órgano máximo de interpretación de la Constitución, la cual ha desarrollado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, primordialmente desde los siguientes puntos: 1) el derecho a la acción o jurisdicción; 2) el derecho a la defensa en el marco del cumplimiento de determinadas garantías; 3) el derecho a obtener una sentencia motivada; y, 4) la efectividad o cumplimiento de la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se observará no sólo la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana, sino también el valioso aporte otorgado por el Tribunal Constitucional de España y la Corte Constitucional de Colombia, a través de sus diversas sentencias; esto a pesar de que Colombia no ha consagrado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva como un derecho fundamental en su Constitución. Así, se revisará también la relación o conexión respecto del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, con la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso; verificando su vinculación directa con la Motivación Jurídica.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General. -

- 1.2.1.1.** Establecer el grado de materialización del derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, a partir de los elementos configuradores que la doctrina y la jurisprudencia han otorgado a este derecho.

1.2.2. Objetivos Específicos. -

- 1.2.2.1.** Analizar el desarrollo doctrinario que ha tenido el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, a efectos de determinar su origen, contenido y conceptualización.
- 1.2.2.2.** Determinar cuál es el contenido o elementos que la Corte Constitucional Ecuatoriana ha desarrollado para la materialización de la Tutela Judicial Efectiva, considerando el aporte jurisprudencial de Colombia y España.
- 1.2.2.3.** Analizar a nivel doctrinario y jurisprudencial el derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica.
- 1.2.2.4.** Revisar la jurisprudencia ecuatoriana a efectos de establecer en qué medida se relacionan los derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, se estableció un nuevo paradigma para el Ecuador, así el artículo uno del texto constitucional consagra que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con lo cual se determina

en primer lugar, que las actuaciones de los poderes públicos deben ser armónicas con la Constitución; y, segundo, que la gama de derechos reconocidos en ésta, son a su vez protegidos por diversas garantías, las cuales se materializan a través del sistema judicial y cuya labor requiere, entre otras, un alto nivel de conocimientos, los cuales permitan la debida argumentación jurídica al momento de impartir justicia.

En el marco de lo indicado, el Capítulo Octavo de la Constitución (2008) consagra los Derechos de Protección, entre ellos, en su artículo 75, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita de los derechos e intereses legítimos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; derecho que sin lugar a dudas requiere el despliegue de una serie de actuaciones por parte del Estado, correspondiéndole garantizar su efectivo goce; derecho que se encuentra consagrado también en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) refiriéndose a éste como un deber de los jueces. La producción de normas, la coordinación de mecanismos que permitan el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos protegidos por dichas normas así como la actuación de los administradores de justicia revestidos de potestad y conocimiento, constituyen aspectos fundamentales que el Estado debe procurar, lo cual permite a los ciudadanos contar con una estructura institucional efectiva, cuya utilización frente a la vulneración de derechos otorgue resultados.

Así, en el presente trabajo se abordará el derecho de protección a la Tutela Judicial Efectiva, revisando su contenido y los diversos elementos o características que la doctrina le ha otorgado, así también aquellos originados a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y que se han considerado como indispensables para la materialización de éste derecho. Lo anterior, como se verá a lo largo del trabajo, se ha soportado en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, principalmente; así como los fallos de la Corte Constitucional Colombiana, instituciones que se han convertido en referentes para los jueces constitucionales de nuestro país.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes. -

La noción de Neoconstitucionalismo ha tomado mucha fuerza sobre todo en España e Italia, y en lo que respecta a Latinoamérica, en Colombia, Argentina y ahora Ecuador, lo cual marca la incorporación de un nuevo modelo de Estado acorde a lo dispuesto en la Constitución aprobada en Montecristi, Manabí. Esto trae consigo varios aspectos, entre ellos que “en un Estado Constitucional, los derechos, la justicia y los derechos fundamentales se han constitucionalizado junto con los principios y valores constitucionales” (Bustamante, 2014, pág. 19), otorgándole así una relevancia imperativa a los mismos. Es así que los derechos fundamentales retoman mayor fuerza, y van convirtiéndose en diques ante las actuaciones arbitrarias de la administración de justicia. Por esta razón, cualquier norma que vulnere los mismos, será inconstitucional. En tanto, si “tuviéramos que señalar cuál es el fin de todo Estado Constitucional que se precie de serlo, éste sin duda sería el reconocimiento del derecho” (Saldaña, 2005, pág. 61). Por otro lado, en cuanto a los principios que también consagra la Constitución, podría indicarse que, si “el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios” (Zagrebelky, 2011, pág. 109).

Ahora bien, se suele afirmar que la Constitución contiene aspectos procesales, esto por la consagración del deber del Estado respecto a su rol garantizador en la efectividad de las garantías que permiten la protección de los derechos. Ello implica entonces que la jurisdicción deberá ser dotada de mecanismos previamente establecidos para el ejercicio del derecho. Específicamente, a través del derecho de acción o jurisdicción, el fin primordial será la obtención de protección en la vulneración de los derechos. Para la doctrina, la “jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden

jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social” (Echandía, 2004, pág. 96).

En esta línea de pensamiento, se puede hacer alusión al derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el cual constituye el objeto de estudio principal en este trabajo, estableciéndose como mecanismo de defensa o protección para evitar la indefensión de las personas respecto de sus derechos e intereses legítimos. En la Constitución, este derecho adquiere independencia -en cuanto a su consagración y redacción- ya no considerado como parte del Debido Proceso, sino como un derecho fundamental y de consagración autónoma, lo cual sin duda es de relevancia jurídica, no con esto se pretende desatender su conexión con el derecho al Debido Proceso, sino más bien considerar su característica de fundamental, plasmada en un artículo independiente. En virtud de ello, más adelante se observará si el derecho fundamental al Debido Proceso, constitucionalmente reconocido, concreta o no el derecho a Tutela Judicial Efectiva que tiene toda persona.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, gran parte de la doctrina coincide en que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se genera a partir del acceso a la justicia o derecho a la acción, así también en el respeto de los derechos en la tramitación del proceso, en la sentencia motivada y oportuna; y, en la efectividad de la misma, haciendo alusión a su cumplimiento. Por su parte, la jurisprudencia también se ha preocupado por el estudio del tema, y gran aporte de ello ha sido sin lugar a duda, el brindado por el Tribunal Constitucional Español y la Corte Constitucional de Colombia, órganos que han buscado desarrollar el contenido del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, procurando determinar los elementos que permiten la materialización del mismo. En lo concerniente al Ecuador, la Corte Constitucional ha procurado alimentar este derecho, otorgándole elementos que permitan ir configurando el mismo.

2.1.2. Descripción del objeto de Investigación. -

El objeto de la presente investigación es el estudio del derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, desde el ámbito doctrinario y

jurisprudencial, a efectos de determinar elementos o contenidos que se han atribuido como configuradores de este derecho, y así poder establecer el grado de materialización del mismo. Dicho esto, será necesario analizar el derecho de acción, los derechos en el marco de un proceso, la motivación de la sentencia y la ejecución y efectividad de la misma de la misma, entre otros; así como estudiar la relación que existe entre los derechos a la Tutela Judicial Efectiva con el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; y, de la Motivación Jurídica, precisamente como garantía del Debido Proceso.

Se revisará también la Acción Extraordinaria de Protección, incorporada en la Constitución aprobada en Montecristi, como una garantía constitucional para la protección del derecho a la Tutela Judicial Efectiva que pudiere haber sido vulnerado por los jueces a través de la expedición de sus autos definitivos o fallos; así se podrá analizar si la misma ha sido un mecanismo de protección para obtener tutela respecto de la vulneración de derechos. Veremos también si los derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica abonan el camino para que se configure la Tutela Judicial Efectiva, estos dos últimos consagrados en la Carta Suprema anterior, pero que sin duda han sido objeto de mayor análisis y desarrollo a partir del 2008.

2.1.3. Preguntas De Investigación. -

Pregunta Principal. -

¿Cuál es el grado de materialización del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el Ecuador, de acuerdo a los elementos configuradores establecidos por la doctrina y la jurisprudencia?

2.1.4. Variables e Indicadores. –

2.1.4.1. Variable Independiente

Los elementos configuradores o el contenido del derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Indicadores de la Variable Independiente:

- 1.- El derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales.
- 2.- La igualdad de derechos que tienen las partes en el proceso judicial.
- 3.- El derecho a una resolución.
- 4.- Efectividad de la resolución.

2.1.4.2. Variable Dependiente

La materialización del derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva.

Indicadores de la Variable Dependiente:

- 1.- Protección de derechos de los ciudadanos.
- 2.- Derecho constitucional de carácter prestacional.
- 3.- Inmediación en los procesos judiciales.
- 3.- Celeridad procesal.

Preguntas complementarias. -

En concordancia con el objeto de investigación, nuestras preguntas complementarias son las siguientes:

- ¿Cuál es la relación jurídica entre Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva?
- ¿Hasta qué punto la falta de Motivación Jurídica en las sentencias constituye violación a la Tutela Judicial Efectiva?
- ¿En qué consiste la garantía al Debido Proceso en el marco del derecho a la Tutela Judicial Efectiva?

- ¿La Acción Extraordinaria de Protección, constituye un mecanismo para obtener Tutela Judicial Efectiva?

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO. -

El Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución (2008), se instituye como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Es así que, en nuestro país se marcó una época de cambios dando luz a un modelo de estado garantista, cuyos aspectos primordiales se centran primero, en el reconocimiento y supremacía de la Constitución; segundo, en la aplicación directa de la Constitución con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales; y, tercero, en el papel protagónico que se le otorga a la Jurisprudencia. La justicia constitucional ya “no es una simple idea, ni una utopía: es una realidad que protege a todos. Está reconocida y estructurada en las constituciones políticas, en las declaraciones, cartas y convenciones que rigen el mundo” (Cueva, 2010, pág. 36). Se establece así un catálogo de derechos fundamentales respecto de los cuales las garantías impuestas tienen como fin la activación frente a posibles vulneraciones.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador buscando precisar en las implicaciones que de ello deviene, ha sostenido que:

El Estado de Derecho es aquel en que el ejercicio del poder está circunscrito al Derecho y, por tanto, donde sus autoridades se rigen y están sometidas al Derecho vigente. El Estado constitucional de los derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado de Derecho, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. (**Sentencia No. 002-08-SI-CC, 2008**)

Ahora bien, en virtud de la evolución de las formas a través de las cuales se han venido resolviendo los conflictos, es que hoy el Estado “expropia la facultad sancionatoria monopolizándola. Es él quien realiza la función de resolver los conflictos de intereses (jurisdicción)” (Véscovi, 2006, pág. 63), esto en aras de la protección efectiva de los derechos constitucionales. Inclusive, el juez, como parte de esa estructura implementada por el Estado para solucionar los conflictos, ya no es simplemente boca de la ley, por el contrario, a éste se le atribuye un rol más activo para dirigir el proceso, así pues, por el principio de Dirección Judicial, se le asigna un papel mucho más dinámico, “dirigiendo el proceso de modo eficaz para que éste cumpla con su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia” (Alfaro, 2007, pág. 81). En este sentido, se permite una actuación más proactiva o en movimiento por parte de los jueces, es decir, “el Estado Constitucional ha dado una gran apreciación a la labor y función que desempeña el poder judicial” (Haberle, 2003, pág. 222), con la finalidad de que apliquen los mecanismos de protección de derechos sistematizados por el Estado, permitiéndose así, entre otros, el goce del derechos.

En tanto, la Carta Suprema (2008) indica que los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación; y, que, en caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, éste se resolverá aplicando la norma jerárquicamente superior, todo lo cual termina convirtiéndose en lineamientos obligatorios a la hora del actuar judicial. De la mano de aquello el artículo 11, numeral noveno de la Constitución (2008), establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la misma; encontrándose entre estos, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. La realidad de la tutela implica la existencia de jueces independientes que resuelvan y posibiliten la ejecución de lo resuelto, significando entonces que debiera “eliminarse la intervención de poderes y funcionarios (ejecutivo y legislativo), lo mismo que de intereses políticos y de cualquiera otra clase, en la tarea de administrar justicia” (Echandía, 2004, pág. 129). Finalmente, es de gran relevancia acotar, que en el Ecuador con el objeto de alcanzar la Tutela Judicial Efectiva de los derechos, se instauraron las garantías jurisdiccionales, las cuales nos permiten poner en práctica el derecho de acción frente a la actuación violatoria de derechos fundamentales por parte de los jueces, entre estas

encontramos la Acción Extraordinaria de Protección, la cual procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (2008).

2.2.2. BASES TEÓRICAS. -

2.2.2.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

2.2.2.1.1. Origen del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su consagración constitucional en el Ecuador

El término Tutela Judicial Efectiva “al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978” (Hurtado, 2006, pág. 37). Sin embargo, el mismo autor en líneas siguientes manifiesta que “PEYRANO citando a Rafael ORTIZ señala que la locución preñada de significados, << tutela judicial efectiva>>, nació con la redacción del artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947” (Hurtado, 2006, pág. 38). Esto permite evidenciar que los diversos autores que han tratado el tema, no logran conseguir alinearse a una postura común respecto al nacimiento del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

En todo caso, se debe mencionar también el reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su artículo No. 8 consagró un derecho de amparo en los términos que siguen: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la cual en sus artículos Nos. 8 y 25 numeral primero se refiere a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.

Al respecto, en palabras de Hernández (2015):

El amparo del derecho cuya protección se demanda por parte del administrado es reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, el cual opera típicamente a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana. Esta última es

conocida como órgano cuasi judicial. Aquella como órgano judicial.
(pág. 97)

En lo que concierne al Ecuador, el reconocimiento constitucional del derecho a la Tutela Judicial Efectiva se dio a partir de la Constitución de 1998 (ConsP), publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998, como una de las garantías básicas del debido proceso, en los siguientes términos:

ConsP (1998) Art. 24.- “(...) 17.- Toda persona tendrá derecho de acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en algún caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En concordancia con lo anterior, la actual Constitución del Ecuador (CRE) en el Capítulo II, Título octavo, mantiene este derecho, pero ya no como una garantía del Debido Proceso, sino como un derecho fundamental de defensa y protección, con redacción autónoma e independiente. Su consagración constitucional hoy por hoy es la siguiente:

CRE (2008) Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Con esto se deja sentado que la Tutela Judicial comprende el acceso a la justicia y como consecuencia de ello la instauración de un proceso con el cual se prohíba la indefensión respecto de los derechos, así como la obtención de una resolución que sea efectivamente cumplida. Al respecto, es pertinente indicar que el Principio de Inmediación “se usa para referirse a la constancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios, tales como relatores, asesores, etc.” (Couture, 2007, pág. 163); mientras que el Principio de Celeridad, conforme al artículo 20 del Código Orgánico

de la Función Judicial (2009), vela por la rapidez y oportunidad en la tramitación, resolución y ejecución de la causa.

2.2.2.1.2. Conceptualizaciones

En los últimos años varios autores han realizado la tarea de analizar y definir el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, entre estos, Hernández (2005), ha manifestado que:

El derecho a la tutela efectiva consiste en la posibilidad jurídica que tiene un sujeto de Derecho de acceder, en condiciones de igualdad con otro sujeto de similares características, a la administración de justicia o a órganos relacionados en forma directa con ella, y a conseguir de dicha administración en tiempo razonable y en el marco de un debido proceso, una resolución motivada y justa que debe cumplirse, en forma integral y real en forma inmediata, salvo que por la materia de la decisión o por otra circunstancia su ejecución exija un tiempo posterior. (pág. 29)

Así, para la realización de este derecho se requiere entonces la voluntad de las personas para acceder a los órganos de administración de justicia, toda vez que el mismo constituye un derecho que bien puede ser ejercido como no, por otra parte implica también un fallo o resolución dictado sin dilación, cuya motivación permita el convencimiento de que el mismo está investido de justicia y es el resultado del cumplimiento y respeto a un debido proceso, así como que respecto de la misma se realice su cumplimiento efectivo sin condiciones. “En efecto, la Constitución de 2008 permite que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad” pueda proponer acciones constitucionales. La violación de los derechos humanos no puede ser ajena a ninguna persona o grupo de personas” (Ávila, 2012, pág. 70), con lo cual debiera entenderse que se consagra el derecho de acción, como punto de partida para el ejercicio de los derechos.

Por su parte, Zavala (2010) refiriéndose a la Tutela Judicial Efectiva, como un derecho señala:

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados. (pág. 306)

Más adelante, el mismo autor citando al profesor Jesús González Pérez, sostiene que este derecho despliega sus efectos en tres momentos distintos, esto es: 1) en el acceso a los órganos que administran justicia, 2) en el proceso que el acceso desencadena; y, 3) en el momento en que se dicta sentencia, en el momento culminante de la ejecución lo cual otorga efectividad de los pronunciamientos. (Zavala, 2010)

De lo anterior, se colige que su objeto como tal recae en la protección de toda persona en dos momentos, es decir, ante a la vulneración de sus derechos; y también como prevención ante la amenaza de vulneración propiamente dicha. Ahora, en cuanto a los momentos en que este derecho irradia su ejercicio, puede decirse que los mismos traen consigo implicaciones adicionales, así por ejemplo, -en el proceso ya iniciado-, debe operar el cumplimiento de actuaciones judiciales conducentes a la práctica del ejercicio de las reglas del Debido Proceso; mientras que en cuanto a la -emisión de la sentencia-, esta debe cumplir con la explicación respecto de la aplicación coherente de las normas y principios a los hechos, con la expedición en un tiempo razonable, entre otras.

En todo caso, las posturas doctrinarias planteadas guardan coherencia y complementariedad entre sí, otorgando como punto de partida de la Tutela Judicial Efectiva, el derecho de Acción. Siendo así, si bien existen algunas definiciones respecto del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, “resulta complicado desligarlo del derecho a la acción. Por ello quizá la mejor manera de definir a aquél sea a través de sus notas configuradoras” (Aguirre, 2012, pág. 99), por lo cual, más adelante se analizará detenidamente los elementos aportados por la Jurisprudencia, entre ellos el derecho ya enunciado.

En todo caso, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva constituye un derecho humano, por ende es un derecho inherente a la persona el cual permite –sin distinción – protección, inclusive como se anotó en líneas anteriores, a nivel internacional a través de la ratificación de convenios internacionales; así también constituye un derecho fundamental al encontrarse elevado a rango constitucional. Respecto a esta diferenciación terminológica, es necesario precisar que los “Derechos Humanos, comúnmente, suelen denominarse Derechos Fundamentales aunque resulta más apropiado afirmar que los segundos son los reconocidos por la Constitución de un ordenamiento jurídico concreto, pudiendo afirmarse que los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados” (Nuques & Velázquez, 2008, pág. 31). Constituyen derechos fundamentales “aquellos derechos humanos constitucionalizados y que gozan de una garantía vigorizada” Quinche Manuel, citando a Chinchilla Tulio. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?, (Quinche, 2008, pág. 70).

Por su parte, Rúa & Lopera (2002), haciendo referencia al tratamiento que se le otorga a la Tutela Judicial Efectiva en Colombia, manifiestan que:

La forma de dispensar la justicia, ha evolucionado siguiendo los jalonamientos de los sistemas de los países europeos. Pasando por la forma primitiva de hacer justicia por mano propia, hasta la actual Constitución Colombiana, donde si bien es cierto no se le da a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, un tratamiento de rango constitucional, sí se enfatiza como de obligatorio cumplimiento para las instituciones estatales el mantener la convivencia pacífica, un orden justo, la protección de los derechos de los que habitan el territorio nacional, el debido proceso, la igualdad ante la ley en fin todos aquellos derechos y garantías que tienen como referencia la función de hacer efectivos los derechos y deberes de los asociados. (pág. 14)

De lo expuesto se observa que si bien el derecho a la Tutela Judicial Efectiva no tiene consagrado un reconocimiento constitucional en Colombia, no es menos cierto que el desarrollo jurisprudencial de éste ha sido de vital importancia y contenido, al imputársele a este derecho como finalidad intrínseca, el cumplimiento de

la convivencia pacífica y la protección de los derechos de los ciudadanos, entre estos el Debido Proceso. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia se ha referido por reiteradas ocasiones a la naturaleza de la Tutela Judicial Efectiva, esto a partir del contenido de los derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución de dicha nación, en los siguientes términos:

El derecho a una tutela judicial efectiva, (garantizado, entre otros, en los arts.229 y 29 de la C.P. ; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; y, 8-1 y 25-1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.

(...)

El derecho a una tutela judicial efectiva, al menos en algunas de sus dimensiones, es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio. **(Sentencia No. C-318/98, 1998)**

Considerar que la Tutela Judicial es un derecho de caracter prestacional implica que el Estado dinamice sus actuaciones a efectos de que al momento de que al encargársele la resolución de los conflictos de las personas, éste a través del sistema de administración de justicia, cumpla con satisfacer las pretensiones de los ciudadanos frente a la vulnearación de sus derechos; conllevaría entonces también, la implementación previa de medios adecuados y eficaces para que el ciudadano ejerza el derecho de acción o jurisdicción, entre estos, normas que regulen el acceso y la actuación en los procesos.

En el marco de lo anterior, y enfatizando en que la sentencia debe resolver sobre el fondo de las pretensiones y que ésta debe ser efectivamente cumplida, en otra de sus sentencias, la misma Corte ha expresado:

Este derecho que tiene fundamento en el artículo 229 de la Constitución Política, en el principio de dignidad humana y en el derecho de las víctimas a la justicia, no se materializa sólo con la posibilidad de acceder a la administración de justicia, pues para su concreción además se requiere i) que la decisión judicial resuelva de fondo sobre las pretensiones presentadas por la víctima ante la judicatura y ii) se haga efectiva la decisión judicial que impone la condena a reparar al desmovilizado.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “no existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones”. **(Sentencia No. C-180/14, 2014)**

2.2.2.1.3. Elementos configuradores o contenido del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva sin duda alguna constituye uno de los derechos fundamentales al cual la doctrina ha buscado desarrollar en gran medida, sin embargo, respecto del mismo como se dijo en líneas anteriores, gran parte de los autores al momento de analizarlo, parten desde el derecho de acción o jurisdicción. Sin embargo, se desprenden de éste, un catálogo de contenidos esenciales que tanto la doctrina como la jurisprudencia lo ha desplegado conforme se procederá a analizar. Los elementos que se le han venido atribuyendo a éste, se abordarán desde cuatro vertientes: 1) el acceso a la jurisdicción, 2) la defensa en el proceso, 3) la obtención de una resolución; y, 4) la efectividad o cumplimiento de lo resuelto.

Así, el Tribunal Constitucional Español, haciéndose énfasis al derecho de Acceso a la Jurisdicción se ha pronunciado de la siguiente manera:

Este Tribunal ha declarado reiteradamente, ya desde nuestra temprana STC 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (por todas, STC 115/1999, de 14 de junio, FJ 2).

Asimismo, hemos distinguido entre el derecho de acceso a la jurisdicción, dirigido a obtener una primera respuesta judicial, que nace directamente de la Constitución y en el que actúa con toda su intensidad el principio pro actione, y el derecho de acceso a los recursos contra las

resoluciones judiciales, que está supeditado a lo que se establezca en las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso.

(Sentencia No. 11/2001, 2001)

En este sentido, se afianza el derecho de las personas para promover la actividad jurisdiccional a través del ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, el cual busca que el proceso desencadene en una decisión motivada y razonada, que resuelva los aspectos contenidos en la pretensión, lo cual se considera a través de esta sentencia, el elemento esencial de la Tutela Judicial Efectiva.

Por otra parte, respecto del derecho **de defensa en el proceso en el marco de la Tutela Judicial Efectiva**, el mismo Tribunal ha considerado lo siguiente:

Entrando ya al examen de la queja nuclear planteada en el presente amparo, debe comenzarse por recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas **procesales** (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2, y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). Ello exige una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídica procesal, a cuyo efecto es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión.

(Sentencia No. 195/2007, 2007)

Lo anterior hace alusión al cumplimiento de garantías en el marco del derecho a la defensa, entre estas, el derecho de contradicción, el cual se entiende como la

consecuencia lógica de la lealtad y veracidad. Es así, que “la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido su derecho de ofrecer y evacuar a respectiva contraprueba” (Hernández , 2007, pág. 248). En todo caso, “en ejercicio de la defensa estamos facultados a promover una demanda, pero también incidentes” (Morello, 2001, pág 169). Si bien aquí se hace referencia a la presentación de una demanda, lo cual está recogido en el primer punto de este tema, se trae a colación por la referencia a los incidentes; y es que en el marco del derecho a la defensa, si existe vulneración del derecho, el incidente no debe ser visto como abuso.

Refiriéndose a la **resolución** o **sentencia**, el Tribunal Constitucional Español ha expresado también:

Como ya se ha dicho en reiteradas Sentencias de este Tribunal (SSTC 55/1987, 56/1987 y otras contestes) en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo. La exigencia de motivación es hoy una exigencia constitucional, prevista en el art. 120.3 de la C.E., no siendo, en definitiva, sino la consecuencia de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley (art. 117.1 C.E.), así como del sistema de recursos establecido en las leyes orgánicas y procesales. Es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos.

Como se dijo en la STC 55/1987, "la Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la Sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la

decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad".

Sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta) permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria, en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente, en definitiva, a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial.

En el presente caso, la Sentencia impugnada ahora por defecto de tutela, si bien contiene "motivación" en el sentido meramente formal de enunciar las normas en las que se apoya, es contradictoria e insuficiente en sus razonamientos. (**Sentencia No. 232/1992, 1992**)

Refiriéndose a la obtención de una resolución que resuelva sobre las pretensiones, el referido Tribunal advierte que la misma debiera ser motivada y razonada, la primera como una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. Adicionalmente, la resolución requiere dos aspectos. Primero, la existencia de razones que permiten conocer a las partes los criterios adoptados para llegar a una decisión; y, segundo, que se fundamente en derecho. Así, resulta imperante observar la siguiente sentencia:

El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE conlleva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, que es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación deba contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo

que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 61/2008, de 26 de mayo, FJ 4; 89/2008, de 21 de julio; 105/2008, de 15 de septiembre, FJ 3, por todas). **(Sentencia No. 163/2008, 2008)**

Por otra parte, en cuanto a la **ejecución de la sentencia** el órgano ya referido ha desarrollado este aspecto, permitiendo observar a la ejecución de la misma como un mecanismo para su efectividad; respecto de lo cual se desprende que la sentencia no debiera ser una mera declaración sobre las pretensiones planteadas, sino que la misma requiere de su ejecución para que permita concretar la Tutela Judicial Efectiva, así se pasa a observar:

En el acervo de nuestra jurisprudencia está, desde el principio, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) integra, como uno de sus elementos naturales y más propios, la garantía de que las resoluciones judiciales firmes sean ejecutadas “en sus propios términos” pues, si así no fuera, tales decisiones y los derechos que en ellas se reconocen quedarían en meras declaraciones de intenciones, con daño intolerable para quienes hubieran obtenido aquéllas y, desde luego, para el mismo Estado de Derecho. Este derecho a la ejecución tiene un carácter objetivo, en cuanto se refiere al cumplimiento de lo establecido y previsto en el fallo, sin alteración, y no está exento desde luego, como cualquier otro de los que tienen la condición de fundamentales, de modulaciones y de límites. **(Sentencia No. 231/2015, 2015)**

Ahora bien, en cuanto a la plenitud de este derecho, según lo expuesto por la doctrina, dependerá del cumplimiento integral de lo que se ha denominado elementos

configuradores, los cuales conforme lo establece Obando (2011), citando a Chamorro Francisco, se debe observar desde cuatro grados de efectividad:

- a) La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. La tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido, sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.
- b) La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado.
- c) La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.
- d) La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada. (pág. 55)

Se observa, que como aspecto primordial debe constar la respuesta de la autoridad, no siendo suficiente el mero acceso y el cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, dicha respuesta debe gozar de un requisito indispensable, esto es, que la misma otorgue solución al problema planteado, de acuerdo a las enunciados normativos; y, finalmente que ésta pueda ser ejecutada. Si bien, ello contiene los elementos que ya se ha indicado a lo largo de este trabajo, el presente autor hace mucho énfasis en la decisión como tal y no en el mero acceso a la jurisdicción, lo cual tiene mucho sentido ya que es en la decisión judicial, en la que se sentará la argumentación jurídica.

En lo que respecta al Ecuador, el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias, ha sostenido que la naturaleza de la Tutela Judicial comprende los siguientes momentos:

Tres momentos, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales mediante una demanda o una petición; que se efectivice el cumplimiento del debido proceso, para efectos de alcanzar una decisión justa y que se ejecute lo juzgado, aseverando que todos elementos estos

tienen como finalidad la realización de la justicia. Bajo esta premisa, se desprende entonces que este conjunto de derechos permite o dan vida a la tutela judicial efectiva. **(Sentencia No. 075-14-SEP-CC, 2014)**

Siguiendo el análisis respecto a lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en las sentencias que se enuncian a continuación se enfatiza en el contenido o elementos que esta adjudica a la Tutela Judicial:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. **(Sentencia No. 071-15-SEP-CC, 2015)**

En otra sentencia se expone:

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprende el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. "La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...)

la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido”. (...) Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la ejecución de las decisiones dictadas en procesos de garantías constitucionales, siendo por tanto indispensable agotar todas las posibilidades de cumplimiento de aquellas; correspondiendo a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la plena efectividad de las decisiones, conminando tanto a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.

Lo óptimo sería, que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas si se resiste a cumplir, corresponde al Estado emplear los medios necesarios, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia. En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, así el artículo 75 ibídem, señala: "...El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución, establece la sanción de destitución de los servidores públicos que incurran en tal falta.

Es en este marco, el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, establece como atribución de la Corte Constitucional, conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entre las que se encuentran las emitidas en los procesos de garantías constitucionales. **(Sentencia No. 019-12-SIS-CC, 2012)**

A través de lo anotado queda demostrada la importancia de este derecho y los elementos que la Corte ha esgrimido para el mismo. El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el efectivo cumplimiento de los cauces procesales, una

decisión motivada, justa y fundada en derecho, constituyen elementos esenciales para la materialización de este derecho. El cumplimiento de lo resuelto – para la Corte -, constituiría el núcleo esencial de la Tutela Judicial Efectiva, sólo a través del cual se obtendría la satisfacción respecto al cumplimiento del mismo.

Resulta importante resaltar que los aspectos analizados por la Corte Constitucional del Ecuador, no se alejan de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional de España. En cuanto a los derechos que de la Tutela Judicial Efectiva devienen o los elementos que a éste se atribuyen, no existe una diferenciación de fondo, es más, el Tribunal de España ha sido de gran referencia para los magistrados del Ecuador. De ahí que por ejemplo, a la resolución, fallo o sentencia se le exijan aspectos tales como congruencia, motivación, coherencia, razonabilidad, entre otros, son cuestiones que no marcan una diferencia respecto de su naturaleza o contenido, sino que por el contrario se van marcando exigencias adicionales que abonan la materialización de este derecho. Más por su parte, respecto del aporte brindado por la Corte Constitucional Colombiana, como se dejó anotado en líneas anteriores, cabe reflexionar que si bien su reconocimiento no es constitucional, los derechos en él inmerso o los derechos a través de los cuales se otorga el cauce para la Tutela Judicial Efectiva: Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso; tienen gran relación en la estructura configuradora establecida en nuestro país para la Tutela Judicial Efectiva.

2.2.2.2. RELACIÓN ENTRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

El estudio del derecho al Debido Proceso permitirá evidenciar que en cuanto su nacimiento hay algunas vertientes, sin embargo, “existe consenso en que la primera mención a este derecho fundamental en un texto constitucional va a darse en los Estados Unidos de Norte América, de la mano de lo prescrito en la Quinta Enmienda a sus Constitución Federal” (Saldaña, 2005, pág. 62). El debido proceso está amparado en la Constitución (2008), en el artículo 76 con un catálogo de derechos en él inmerso, permitiéndose observar la relación estrecha de este derecho con el de Tutela Judicial Efectiva. En este sentido, el derecho al Debido Proceso corresponde verse como un

derecho fundamental en sí mismo, pero a la vez como una garantía a través de la cual se materializan otros derechos.

Citando a Zavala (2016), este refiere que:

La tutela judicial es el nombre con el que se conoce el derecho de jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso por el cual éste pasa a regular cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia, etc. Todo este procedimiento cumplido es satisfacción del derecho a un debido proceso, comprendido dentro del derecho a la jurisdicción o tutela judicial. Actualmente, el derecho fundamental al debido proceso, constitucionalmente reconocido, es el que concreta el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona (pág. 13)

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho a la tutela judicial efectiva incluye además la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Esto conduce a que, independientemente, pero en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se establezca en la Constitución, en su artículo 76, el derecho al debido proceso, estatuido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, incluidas las administrativas, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos.

Complementariamente, la Constitución establece, del numeral 1 al 7 del citado artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido

proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción; la manera en que se obtengan las pruebas; el in dubio pro reo; la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas. **(Sentencia No. 210-15-SEP-CC, 2015)**

En otra sentencia, el Tribunal Constitucional del Ecuador, ha manifestado:

Dentro de todo lo expuesto ut supra, es pertinente señalar que el nuevo marco constitucional establece como una obligación y un fin fundamental del Estado el proteger y optimizar el ejercicio de los derechos constitucionales. Es por este motivo, que la Constitución reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que estos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Dentro de estas características, la interdependencia nos permite comprender que los derechos constitucionales constituyen un sistema al que se debe tutelar como un todo, procurando evitar que por garantizar un derecho se vacíe de contenido a otro. En lo que respecta a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Corte, en la sentencia No. 165-15-SEP-CC, ha señalado su interrelación de la siguiente manera: La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla también una tramitación en observancia del debido proceso y (...), obliga a los órganos judiciales a emitir respuestas motivadas para los usuarios que acceden a este servicio (...).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa se

encuentran interrelacionados; por lo que, esta Corte Constitucional, al momento de analizar el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, examinará conjuntamente la alegada vulneración del derecho a la defensa. (**Sentencia No. 220-15-SEP-CC, 2015**)

Por la característica de Interdependencia de los derechos constitucionales, se entendería entonces que su relación afecta tanto al momento de su vulneración, como al de su protección. En este sentido, el cumplimiento de las garantías contenidas en el artículo 76 permite que opere del Debido Proceso y a su vez materializa la Tutela Judicial Efectiva, considerando que uno de los elementos de este derecho -conforme se analizó en sentencias anteriores-, es el derecho a que se instaure un proceso respetando las debidas actuaciones de las partes procesales en el marco del Debido Proceso.

En tanto, el “contenido de la garantía que representa el debido proceso no se limita a la protección de un derecho en estricto sentido sino también al conjunto de principios que le sirven de base” (Bernal, 2012, pág. 338). Esto en virtud de que al ser un derecho fundamental vela por el principio de legalidad, igualdad y materializa el derecho a acceder a los órganos administradores de justicia, estableciendo los parámetros para ello. La Constitución postula respecto de los derechos constitucionales, que éstos sean complementarios, interdependientes y de igual jerarquía. Como manifiesta (Ávila, 2012, pág. 67) “Esto traería como consecuencia que la administración de justicia sea uniforme en el tipo de intereses que va a tutelar a través de las garantías”.

En esta línea de pensamiento, la Corte Constitucional de Colombia relaciona a estos derechos, fijando a la Tutela Judicial Efectiva como núcleo esencial del Debido Proceso, vinculando además a la Seguridad Jurídica, en virtud del rol del legislador al establecer las reglas de actuación en los procesos judiciales, conforme se apreciará a continuación:

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los

derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”.

De esta manera es el Congreso, depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad. **(Sentencia No. C-086/2016, 2016)**

Respecto del derecho a la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de nuestra Carta Magna (2008) lo consagra como aquel derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por su parte Hernández (2005), refiriéndose a la Seguridad Jurídica, en términos amplio y descriptivo, respectivamente, la define como:

La certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que, en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente.

La garantía que tiene todo sujeto de derecho de que el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, tiene vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y de que en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, fundamentalmente, funciona de manera oportuna y eficaz, para que en todos los casos el sujeto de Derecho quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica. (pág. 93)

En este sentido, la seguridad jurídica brinda certeza en cuanto a la aplicación y vigencia del ordenamiento jurídico y garantía de actuación del Estado en caso de violación, sea reparando o compensando. Así, “la seguridad jurídica no puede ni debe desatender el contenido de la norma jurídica” (Hernández, 2012, pág. 2), entre estos aspectos, el respeto a la Constitución, la publicidad, la preexistencia, la aplicación, la claridad de las normas; y, finalmente, la coherencia, estabilidad y oportunidad de la misma. Y justamente el respeto de dichas normas que conforman el ordenamiento jurídico, para garantizar su plena vigencia y que, en caso de violación de éste, el Estado permita la reparación por los perjuicios causados.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la Seguridad Jurídica y a su relación con el Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, se ha pronunciado de la siguiente manera:

En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en relación al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado que "El postulado de la seguridad jurídica, inmanente al principio del Estado de Derecho, exige que el ciudadano pueda prever las posibles intervenciones del Estado en su contra, y que pueda comportarse en forma correspondiente⁸"; y, en similar razonamiento, el Tribunal Constitucional Español expresó que "La seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio".

Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana para el período de transición, en reiterados fallos, al referirse a la seguridad jurídica, ha determinado que:

"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad

proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo"10.

Tal como lo ha señalado en anteriores sentencias esta Corte Constitucional, los derechos analizados constituyen una "tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución"11; siendo además que por el principio constitucional de interconexión de derechos y principios, fundado sobre la igual jerarquía de los mismos - artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República-, se establece que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de vulneración a uno de los derechos analizados, se deberá también realizar la respectiva declaración de violación de los demás derechos que conforman esta tríada. (**Sentencia No. 028-14-SEP-CC, 2014**)

Así, la Seguridad Jurídica ratifica primordialmente la Supremacía de la Constitución, en la cual se reconocen diversos derechos cuya obligatoriedad de tutelar corresponde al Estado, así mismo permite la certeza de la existencia y validez del ordenamiento jurídico, permitiéndose de esta manera que las autoridades revestidas de postestad para administrar justicia lo hagan en el marco de los preceptos constitucionales y legales, todo lo que concreta también el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

2.2.2.3. LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO QUEBRANTAMIENTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

EL artículo 76 de la Constitución (CRE), numeral 7, literal 1, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso, al que se incluirá la garantía del derecho a la

defensa, estableciendo entre otras, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En este sentido, conforme se dejó expresado en líneas anteriores, la relación entre el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva se torna evidente, y siendo precisamente la Motivación Jurídica una garantía indispensable para la existencia del derecho al Debido Proceso - ya que permite conocer con claridad y precisión las apreciaciones, razonamientos o argumentos que permiten a la autoridad emitir determinada resolución -, la falta de ésta quebranta sin lugar a dudas el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Por su parte, la Corte Constitucional haciendo alusión a la Motivación Jurídica se ha pronunciado de la siguiente manera:

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión.

Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delimiten los límites del actuar de la justicia; a su vez, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Con ello se logrará la aplicación y respeto de otros derechos constitucionales conectados directamente con la motivación, como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. (**Sentencia 282-15-SEP-CC, 2015**)

Por lo tanto, la motivación no es tal si no se cumple con un aspecto esencial de la misma, esto es, lograr el convencimiento de las partes respecto de que la decisión adoptada haya sido justa. Pero la exigencia va más allá, es decir, en la misma se podrían extraer varias situaciones, así por ejemplo la explicación respecto de las normas y principios recogidos por la Constitución, normas de rango legal, así como el uso de precedentes jurisprudenciales establecidos como obligatorios, los cuales sirven de soporte para la resolución; la existencia de armonía o vinculación entre los postulados y la resolución se vuelve también primordial; y, evitar el uso de términos

ambiguos que impidan el claro entendimiento de las partes y de la sociedad en general resulta también trascendental.

Todo lo anterior ha venido siendo la línea de pensamiento de los miembros de la Corte Constitucional del Ecuador como parámetros obligatorios en sus sentencias, para que así opere la motivación: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**. Así, resulta indispensable el cumplimiento de dichos parámetros en la decisión judicial. La Motivación Jurídica constituye elemento importante para la Tutela Judicial, afirmándose entonces que la falta de Motivación Jurídica atenta directamente a la Tutela Judicial Efectiva. De hecho, distinto a lo que se creyera, justamente en los actos discrecionales la Motivación Jurídica juega un papel trascendental, con la finalidad de evitar abuso o arbitrariedad del poder público, con lo cual se permite justificar la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada por la autoridad correspondiente, convirtiéndose en un medio de prueba o certeza de ello para los ciudadanos.

2.2.2.4. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

De acuerdo al paradigma constitucional del Ecuador, la Constitución de la República (2008) consagra como uno de los deberes fundamentales del Estado la tutela y protección de los derechos constitucionales. Bajo este precepto, al producirse violaciones a estos derechos, el Estado cuenta con mecanismo que permite reconocer dichas violaciones y repararlas, mecanismo que hoy se da a partir de la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección, siendo la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional a quien le corresponde conocerla, realizando un examen riguroso respecto a la posible vulneración de los derechos. En palabras de Bazán Víctor “Nadie, como el juez constitucional, debe cuidar la organización de la cual es miembro y sacrificarse por ella” (Bazán, 2010, pág. 453).

En el marco de la Interpretación, Guastini (2008), realiza la siguiente precisión respecto a la interpretación en abstracto y en concreto:

a) La interpretación en abstracto, que consiste en identificar el contenido del significado- es decir, el contenido normativo (la norma o normas) – expresado por, y/o lógicamente implícito en un texto normativo (una fuente del derecho) sin referencia a algún supuesto de hecho concreto y, b) la interpretación en concreto, que consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada en abstracto. (pág. 30)

Por otra parte, en cuanto a la Interpretación Constitucional como atribución de la Corte Constitucional, Salgado Hernán, sostiene que:

“La interpretación de la Constitución por parte del órgano especializado que realiza su control es una cuestión fuera de discusión, quien es el guardián y defensor de la ley Suprema adquiere naturalmente la atribución de interpretarla” (Salgado, 2012, pág. 156).

Siendo un derecho fundamental el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, la correcta interpretación de las normas se traduce en camino para el cumplimiento de dicho derecho fundamental, refiriéndonos con mayor énfasis a la interpretación respecto de las normas que contienen derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, no quiere decirse que el respeto del derecho a la Tutela Judicial Efectiva o más bien de sus elementos para satisfacerlo, no deba operar desde la justicia ordinaria, por el contrario, desde la misma debe procurarse su cumplimiento. En tanto, como se anotó en líneas anteriores, en la actualidad nuestra Carta Magna (2008) contempla la Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo de control y protección de cada una de las vertientes expuestas, acción que es de carácter residual. En el marco de lo expuesto, dicha acción se encuentra desarrollada en el artículo 94 de la siguiente manera:

CRE (2008) Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este contexto, la Corte Constitucional sostiene que la Acción Extraordinaria de Protección, constituye un mecanismo para la Tutela Judicial Efectiva, tal como se expresa a continuación:

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así, los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

(Sentencia No. 044-10-SEP-CC, 2010)

Para Cueva Luis, la Acción Extraordinaria de Protección, es “una acción de protección y acceso a la auténtica justicia; impide la exclusión del derecho de acceder a ella y la discriminación y marginación jurídica: esta acción envuelve a todos bajo el manto de la justicia verdadera” (Cueva, 2010, pág. 61).

Ahora bien, el ejercicio de esta acción no se asila en el contenido material de la decisión, ya que tampoco debería convertirse esta acción en un camino para procurar dar de baja las actuaciones de los jueces ordinarios, porque siendo así más bien se restaría el imperativo de protección por el que debe velar la justicia ordinaria. La actuación de la Corte Constitucional al conocer una Acción Extraordinaria de Protección opera ante cuestiones realmente necesarias y evitar así que ésta se convierta en una instancia más, permitiéndose exhortar a los jueces ordinarios respecto de su deber primordial de proteger los derechos, cumpliendo con cada uno de los elementos

de los que se nutre de la Tutela Judicial Efectiva para su efectiva materialización. Por lo anterior, sin duda esta acción se convierte en un mecanismo de tutela de derechos.

Finalmente, esta acción “constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, es decir, una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales” (Grijalva, 2011, pág. 257), tendencia garantista que permite a la Corte Constitucional actuar frente a la violación de derechos constitucionales efectuada a través de fallos de los jueces ordinarios.

2.2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. –

Se procederá a detallar, la definición de términos considerados importantes, en el marco de lo expuesto en el diccionario de Cabanellas (2007):

Acción. - (...) *Acción* denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto *derecho* consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.); en cuanto *modo de ejercicio*, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos también).

Contradicción. - (...) Oposición, contrariedad. Fundamento del proceso contencioso es el principio de libre *contradicción* garantizado a las partes. (V. JUICIO CONTRADICTORIO.) | Incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo.

Igualdad procesal. - Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.

Independencia. - Libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro. En el Derecho Político y en el Internacional, la

independencia constituye uno de los elementos esenciales del Estado. Sólo cuando éste es independiente, puede ostentar su plena soberanía.

Justicia. - Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi”. | Conjunto de todas las virtudes. | Recto proceder conforme a derecho y razón. | El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. | Equidad.

Sentencia. - Dictamen, opinión, parecer propio. | Máxima, aforismo dicho moral o filosófico. | Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. | Resolución judicial en una causa. | Fallo en la cuestión principal de un proceso. | El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). | Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.

Sentencia congruente. - Lo acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo.

Tutelar. - Que protege, ampara o defiende. | Que guía, dirige u orienta.

2.3. METODOLOGÍA

2.3.1. MODALIDAD.-

La modalidad utilizada es la **CUALITATIVA**, con el **diseño** de **Estudio de Casos**; y, en su categoría **NO INTERACTIVA**, con enfoque en el **diseño** de **Análisis de Conceptos**. Lo primero, en virtud de revisión de expedientes de la Corte Constitucional del Ecuador, Tribunal Constitucional de España y Corte Constitucional de Colombia; y, lo segundo, debido al estudio analítico de las normas nacionales que recogen el tema del presente trabajo.

2.3.2. POBLACIÓN.-

Unidades de Observación	Población	Muestra
Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador	09	09
Sentencias del Tribunal Constitucional de España	05	05
Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia	03	03
Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículos Nos. 11#9, 75, 76, 82 y 94	05	05
Constitución Política del Ecuador (1998) Artículo No. 24	01	01
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Artículo No. 8	01	01
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Artículos Nos. 8 y 25	02	02
Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Artículos Nos. 20 y 23	02	02

Tomado de:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 002-08-SI-CC; Sentencia No. 044-10-SEP-CC; Sentencia No. 019-12-SIS-CC; Sentencia No. 028-14-SEP-CC; Sentencia No. 075-14-SEP-CC; Sentencia No. 071-15-SEP-CC; Sentencia No. 210-15-SEP-CC; Sentencia No. 220-15-SEP-CC; Sentencia No. 282-15-SEP-CC

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España: Sentencia No. 232/1992; Sentencia No. 11/2001; Sentencia No. 195/2007; Sentencia No. 163/2008; Sentencia No. 231/2015

Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia: Sentencia No. C-318/98; No. C-180/14; Sentencia No. C-086/2016

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Constitución Política de la República del Ecuador (1998)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

2.3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN. -

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron:

Métodos Teóricos:

1. **Análisis.-** Se realizó un estudio sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, así como del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.
2. **Histórico- Lógico.-** Se realiza el análisis desde el nacimiento del derecho a la Tutela Judicial Efectiva hasta el reconocimiento constitucional en nuestro país.
3. **Hermenéutico.-** Se procedió a utilizar este método sobre las normas recogidas en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial

Métodos Empíricos:

1. **Análisis de Contenido.-** Se estudiaron sentencias derivadas de los casos sometidos a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, Tribunal Constitucional Español y Corte Constitucional Colombiana, que desarrollan el contenido del derecho a la Tutela Judicial Efectiva derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica.

2.3.4. PROCEDIMIENTO.-

La base de información para el presente trabajo de investigación fue la normativa de la Constitución y de otras normas de rango inferior, así como de la

selección y análisis se las sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana y la Jurisprudencia Colombiana y Española. Del mismo modo, las visitas a diversas páginas web fueron de gran soporte para la realización del presente trabajo, sobre todo en lo que se relaciona a la normativa y jurisprudencia extranjera.

Con lo anterior, se realizó una recopilación de datos necesaria y suficiente, los cuales posteriormente se organizaron, de acuerdo a lo establecido al momento de plantear la investigación, lo cual concluyó con el análisis e interpretación de cada uno de éstos.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1. RESPUESTAS. -

BASE DE DATOS

<u>NORMAS QUE DESARROLLAN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ASÍ COMO LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN</u>	
CASOS DEL OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p>Normas de la Constitución de la República del Ecuador que enuncian el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, así como la Acción Extraordinaria de Protección</p>	<p>CRE Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.</p> <p>CRE Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se</p>

	<p>asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:<ol style="list-style-type: none">a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del
--	---

	<p>procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.</p> <p>e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.</p> <p>f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.</p> <p>g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.</p> <p>h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.</p> <p>i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.</p> <p>j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al</p>
--	--

	<p>interrogatorio respectivo.</p> <p>k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.</p> <p>CRE Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.</p> <p>CRE Art. 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.</p>
--	--

<p>Norma del Código Orgánico de la Función Judicial que regula el Principio de Tutela Judicial Efectiva por parte de los Jueces</p>	<p>COFJ Art. 23.- “PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.</p> <p>La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.</p> <p>Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.</p>
<p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador</p>	<p>Sentencia No. 075-14-SEP-CC</p>
<p>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España</p>	<p>Sentencia No. 11/2001</p>
<p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia</p>	<p>Sentencia No. C-318/98</p>

Tomado de:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 075-14-SEP-CC

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España: Sentencia No. 11/2001

Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia: Sentencia No. C-318/98

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

3.1.1. Análisis de resultados.-

Se ha podido verificar que el desarrollo doctrinario que ha tenido el derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución (2008) es amplio, en cuanto a su origen y conceptualizaciones. Respecto de sus elementos configuradores, la Jurisprudencia –colombiana y española, sobretodo- se ha preocupado por abordar este tema, es más, se verificó que existe una fuerte concepción por llamarle de alguna manera, con miras a ampliar este derecho, ya que a la Tutela Judicial se le van abonando distintos aspectos como contenidos del mismo.

El Tribunal Constitucional de España, a través de su **Sentencia No. 11/2001**, abordando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, estableció que este derecho comprende principalmente el acceso a la justicia, permitiéndose así la obtención de una resolución debidamente fundada en derecho, para lo cual es indispensable el respeto de los derechos en el marco del proceso, correspondiente a cada una de las partes; mientras que la Corte Constitucional de Colombia, a través de su jurisprudencia y pese a que -como se reitera- no consagra este derecho como tal en su Constitución, en su **Sentencia No. C-318-98** haciendo un análisis al respecto, establece el rol del Estado en virtud de este derecho, al considerar que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva constituye un derecho de carácter prestacional y de configuración legal, toda vez que el mismo, requiere la actuación del Estado ya sea para poner en marcha un sistema que permita el acceso a la justicia así como la

reglamentación en cuanto a los parámetros que regulen la actuación de las partes en los procesos.

Nuestra Corte Constitucional se va arraigando bastante al contenido que el Tribunal Constitucional Español le ha otorgado al derecho de Tutela Judicial Efectiva y así va estableciendo también situaciones propias acorde a nuestra realidad, así por ejemplo, características tales como, la motivación o la razonabilidad de la sentencia juegan un papel trascendental en la misma, lo que constituiría características de uno de los elementos configuradores que se le atribuyen a la Tutela Judicial.

El derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, concebidos como derechos fundamentales han sido objeto también de gran estudio, de hecho, respecto al Debido Proceso, las garantías que a éste lo componen ya no sólo son vistas como irrestrictas al derecho penal; mas en lo que concierne a la Seguridad Jurídica, se le han considerado ciertos elementos indispensables para su configuración. Se pudo apreciar la relación de estos derechos, siendo precisos, se verificó la interdependencia que respecto de éstos existe. Si bien, cada uno tiene un ámbito propio, al procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas se torna imposible separarlos. Su relación sin duda, empieza desde su nacimiento, estos son de rango constitucional.

Se verificó que el Debido Proceso incorpora en sí mismo una gama de garantías, entre esas el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, administrativa y judicialmente; presunción de inocencia y el principio de legalidad; la actuación de pruebas en el marco de la ley y el derecho a la defensa, el cual a su vez contiene los parámetros necesarios para el cumplimiento de éste, estableciéndose entre estos el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y el derecho a recurrir de estas. Con esto se marca la relación entre la Tutela Judicial Efectiva con el derecho al Debido Proceso y a la Motivación Jurídica. El derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el marco del acceso gratuito a la justicia, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica traen consigo una importancia de igual jerarquía, así como una protección real para su efectiva aplicación.

Por su parte el derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el artículo 82 de la Carta Suprema (2008), se la entiende como una garantía de respeto al ordenamiento

jurídico de un Estado, lo cual sin duda permite aumentar el grado de confianza respecto de las actuaciones de las autoridades judiciales o administrativas. Lo anterior, enlazado con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) permite evidenciar que el principio a la Tutela Judicial constituye un deber fundamental al cual están llamados a obedecer los Jueces, emitiendo resoluciones acordes a lo dispuesto en el Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, así como en mérito del proceso.

Si bien la Tutela Judicial Efectiva corresponde en primer orden a los jueces de la justicia ordinaria, conforme lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), la Acción Extraordinaria de Protección permite que los jueces de la Corte Constitucional actúen frente a violaciones de derechos constitucionales provocadas justamente por dichos jueces de primer nivel. Al respecto, este órgano, a través de su **Sentencia No. 075-14-SEP-CC** –y otras similares-, al referirse a la Tutela Judicial Efectiva, permite observar que la materialización de este derecho fundamental opera a partir de la practicidad y cumplimiento de los elementos que se le han atribuido como configuradores: Acceso a los órganos judiciales, la instauración de un proceso en el que se efectivice el cumplimiento del Debido Proceso, una decisión justa; y, que respecto de esta, opere su efectividad en virtud del cumplimiento de la misma, enfatizando que conforme se manifestó en líneas anteriores, ciertas características que se agregan a nivel doctrinario y jurisprudencial, no desmaterializan el contenido de este derecho, sino por el contrario, lo abonan.

3.2. CONCLUSIONES. -

Abordar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva como objeto principal del presente trabajo, deja sin duda una experiencia enriquecedora. El nacimiento de este derecho tiene como antecedente fundamental la Constitución de España de 1978 y en nuestro país específicamente en la Constitución Política del año 1998. A nivel doctrinario hoy por hoy, el tratamiento que se le ha dado a este derecho fundamental es de gran relevancia jurídica. Nuestra Corte Constitucional ha procurado su desarrollo jurisprudencial, siendo referente de ello el Tribunal Constitucional de España y la Corte Constitucional Colombiana, pese a que este último no lo reconoce en su

Constitución. En cuanto al ámbito de aplicación y contenido del mismo, la Corte Constitucional del Ecuador va evolucionando, estableciendo lineamientos respecto de los cuales se puede concretar la materialización de este derecho fundamental. Se establece así, el acceso a la justicia, la defensa en el proceso, la motivación, la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones.

A pesar de lo anterior, en el estudio de los casos y sus correspondientes sentencias se evidenció que existe un marcado número de autoridades judiciales que atentan contra este derecho fundamental, refiriéndome a causas conocidas en la justicia ordinaria. Del estudio de las mismas, se denota que la arbitrariedad o el desconocimiento de la norma y sus principios, son el origen en la mayoría de casos que se revisaron. Sin embargo, no hay que dejar de lado que la falta de conciencia de algunas autoridades al momento de tramitar y resolver las causas, ha sido un factor que ha marcado también un detrimento en la aplicabilidad del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, al dictar sentencias mucho después de un tiempo razonable.

Se puede afirmar entonces, que la materialización de la Tutela Judicial Efectiva es tal, toda vez que existe reconocimiento constitucional y legal de la misma; que tenemos jueces a los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial les impone como deber fundamental garantizar la Tutela Judicial Efectiva; que existe un Consejo de la Judicatura que está detrás del pleno desenvolvimiento de las causas judiciales, verificando así por ejemplo que no se den audiencias fallidas; así también una Corte Constitucional con potestad para revisar sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado derechos reconocidos en la Constitución. Mientras que respecto se la complejidad de este derecho, vale indicar que la misma se da en virtud de que no existe uniformidad o parámetros exactos otorgados por la Corte ni por la doctrina, si bien todos parten de un mismo derecho, que es del acceder a los órganos administradores de justicia, al caracterizar la sentencia por ejemplo se adicionan o se restan aspectos a través de los diferentes ámbitos de estudio.

3.3. RECOMENDACIONES. -

Partiendo del ámbito de formación académica, es indispensable que las universidades del Ecuador, específicamente las escuelas de Derecho de éstas, establezcan parámetros o lineamientos más rigurosos al momento de hacer valoraciones académicas a los estudiantes de derecho, con lo cual la exigencia de estudio aumenta. Ello implica también, la revisión de mallas curriculares y la implementación de docentes aptos para la cátedra, con un nivel de conocimientos y experiencia comprobable; esto sin duda va a permitir una mejor formación de aquellas personas que en el futuro ocuparán cargos públicos y les corresponderá impartir justicia.

En cuanto al sistema judicial, si bien la escuela de la Función Judicial cuenta con un programa de capacitación continua, ésta debería realizarse con parámetros distintos, toda vez que la mayoría de las capacitaciones o cursos, son impartidos a los administradores de justicia, vía on line y consecuentemente, el aprendizaje respecto de estos, son también valorados por esa vía. Con esto no se quiere decir que jamás se dan charlas presenciales. En todo caso, con capacitaciones presenciales se permitiría un real, a través de los debates críticos y académicos respecto de los temas abordados.

En relación al sistema de evaluación de los jueces, sería recomendable que éste se innove, permitiéndose valorar específicamente el nivel de conocimientos de dichos funcionarios, debido a que las evaluaciones que se dan recaen generalmente respecto de la producción y cantidad de las sentencias, lo cual no siempre es fiel reflejo del conocimiento del ordenamiento jurídico que debería ser más que estricto para los judiciales.

De la mano de lo anterior, también es necesario, que el Consejo de la Judicatura establezca mecanismos a través de los cuales se determinen los inconvenientes operativos o administrativos que a los administradores de justicia se les presenta en la tramitación y/o despacho de sus causas; todo esto con la finalidad de evitar o superar trabas desde su origen, ello en relación con el principio de celeridad procesal.

En lo que corresponde a la Corte Constitucional, éste como máximo órgano de interpretación de la Constitución y guardián de los derechos de las personas, si bien realiza un gran esfuerzo en su labor jurisprudencial, sería recomendable que se establezcan programas de vinculación directa y participativa con la ciudadanía, con el objeto de que ésta conozca los derechos de los cuales son sujeto y los mecanismos para ejercitar los mismos, toda vez que su programa de formación y capacitación está dirigido a los jueces de dicho cuerpo colegiado, mientras que sus publicaciones están disponibles para la sociedad en general.

BIBLIOGRAFÍA.-

- 1.- Aguirre, V. (2012). *Tutela Jurisdiccional del Crédito en Ecuador* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales .
- 2.- Alfaro, R. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional, ¿Cómo Elaborar una Demanda Constitucional con Éxito?* (Primera Edición ed.). Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- 3.- Ávila, L. (2012). *Repertorio Constitucional 2008-2011* (Primera ed.). Quito: V&M Gráficas.
- 4.- Ávila, R. (2012). *Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 1. Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos* (Primera Reimpresión ed.). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- 5.- Bazán, V. (2010). *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- 6.- Bernal, C. (2012). *El Derecho de los Derechos*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 7.- Bustamante, C. (2014). *Nueva Justicia Constitucional* (Primera ed., Vol. I). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- 8.- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vigésimo Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- 9.- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). BdeF. Montevideo - Buenos Aires.
- 10.- Cueva, L. (2010). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* (Segunda Edición ed.). Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- 11.- Cueva, L. (2010). *Acción Extraordinaria de Protección* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- 12.- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Colombia: Editorial Universidad.
- 13.- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento Jurídico Contemporáneo* (Primera ed.). Quito, Ecuador: RisperGraf C.A.
- 14.- Guastini, R. (2008). *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*. MÍNIMA TROTTA.
- 15.- Haberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. Lima: UNAM y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 16.- Hernández , G. (2007). *Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

- 17.- Hernández Terán, M. (2005). *La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Offset Graba.
- 18.- Hernández Terán, M. (2005). *Seguridad Jurídica* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: EDINO.
- 19.- Hernández Terán, M. (2015). *Trabajos Constitucionales* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- 20.- Hernández, M. (2012). *El Derecho Constitucional a la Resistencia. ¿Realidad o Utopía?* Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 21.- Hurtado, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada* (Primera ed.). Perú: Palestra.
- 22.- Morello, A. (2001). *El Proceso Civil Moderno*. Argentina: Editora Platense.
- 23.- Nuques, T., & Velázquez, S. (2008). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Primera ed.). Ecuador: EDINO.
- 24.- Obando, V. (2011). *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Base para un modelo* (Primera ed.). Lima, Perú: ARA Editores.
- 25.- Quinche, M. (2008). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial IBÁÑEZ.
- 26.- Rúa, J., & Lopera, J. (2002). *La Tutela Judicial Efectiva* (Primera ed.). Colombia: Leyer.
- 27.- Saldaña, E. (2005). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed.). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- 28.- Salgado, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Ediciones Legales.
- 29.- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS.
- 30.- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil* (Décima ed.). Madrid, España: Trotta.
- 31.- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: EDILEX.
- 32.- Zavala Egas, J. (2016). *Introducción al COGEP. Reflexiones sobre los Derechos Fundamentales de Protección*. Perú.

FUENTES NORMATIVAS.-

- 1.- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- 2.- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 del 09 de marzo de 2009.
- 3.- Congreso Nacional del Ecuador. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998.
- 4.- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- 5.- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), celebrada del 07 al 22 de noviembre de 1969.

JURISPRUDENCIA.-

- 1.- Corte Constitucional del Ecuador. (2008). Sentencia No. 002-08-SI-CC. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 487 del 12 de diciembre de 2008.
- 2.- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 044-10-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 331 del 30 de noviembre de 2010.
- 3.- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 019-12-SIS-CC . Registro Oficial Suplemento No. 781 del 04 de septiembre de 2012.
- 4.- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 028-14-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 209 del 21 de marzo de 2014.
- 5.- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 075-14-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 261 del 5 de junio de 2014.
- 6.- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 071-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 485 del 22 de abril de 2015.
- 7.- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 210-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 593 del 23 de septiembre de 2015.
- 8.- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 220-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 575 del 28 de agosto de 2015.
- 9.- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 282-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 629 del 17 de noviembre de 2015.

- 10.-** Tribunal Constitucional de España. (1992). Sentencia No. 232/1992. Boletín Oficial de España No. 17 del 20 de enero de 1993.
- 11.-** Tribunal Constitucional de España. (2001). Sentencia No. 11/2001. Boletín Oficial del Estado No. 52 del 1 de marzo de 2001.
- 12.-** Tribunal Constitucional de España. (2007). Sentencia No. 195/2007. Boletín Oficial del Estado No. 248 del 16 de octubre de 2007 (BOE-T-2007-18080).
- 13.-** Tribunal Constitucional de España. (2008). Sentencia No. 163/2008. Boletín Oficial del Estado No. 8 del 09 de enero de 2009 (BOE-A-2009-430).
- 14.-** Tribunal Constitucional de España. (2015). Sentencia No. 231/2015. Boletín Oficial del Estado No. 296 del 11 de diciembre de 2015.
- 15.-** Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia No. C-318/98. 30 de junio de 1998.
- 16.-** Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia No. C-180/14. 27 de marzo de 2014.
- 17.-** Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia No. C-086/2016. Relatoría de la Corte Constitucional, 24 de febrero de 2016.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, ROSA GIOCONDA KINCHUELA MURILLO, con C.C.: No. 0926526252, autor del trabajo de titulación: *La materialización de la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, un derecho de compleja configuración*; previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 01 de julio de 2016

f. _____

Ab. Rosa Kinchuela Murillo
C.C. No. 0926526252



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	<i>La materialización de la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, un derecho de compleja configuración</i>		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Kinchuela Murillo, Rosa Gioconda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Luis Ávila / Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de julio de 2016	No. DE PÁGINAS:	54
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Tutela judicial efectiva; acceso a la justicia; debido proceso; sentencia; cumplimiento de sentencia; motivación jurídica; seguridad jurídica; acción extraordinaria de protección.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El objeto de la presente investigación es el estudio del derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, desde el ámbito doctrinario y jurisprudencial, a efectos de determinar los elementos que se han atribuido como configuradores de este derecho, y así poder establecer el grado de materialización del mismo. Por ello, será necesario analizar el derecho de acceso a la jurisdicción, los derechos en el marco de un proceso, la sentencia así como la ejecución y efectividad de la misma. Se analizará también la relación que existe entre los derechos a la Tutela Judicial Efectiva con el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; y, de la Motivación Jurídica, precisamente como garantía del Debido Proceso.

Se abordará la Acción Extraordinaria de Protección, como una garantía constitucional para la protección del derecho a la Tutela Judicial Efectiva que pudiere haber sido vulnerado por los jueces a través de la expedición de sus autos definitivos o fallos; así se podrá analizar si la misma ha sido un mecanismo de protección para obtener tutela respecto de la vulneración de derechos. Veremos también si los derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica abonan el camino para que se configure la Tutela Judicial Efectiva, estos dos últimos consagrados en la Carta Suprema anterior, pero que sin duda han sido objeto de mayor análisis y desarrollo a partir del 2008.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON	Teléfono: 042-935886	E-mail: rositakinchuela88@hotmail.com



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

AUTOR/ES:	// 0980586800	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	